

VALORACIÓN DEL DAÑO ESTÉTICO POR CICATRICES TRAS ACCIDENTE DE TRÁFICO



**Fernando Rodes Lloret¹, Luis D. Sánchez Navas²,
Vicente Magro Servet³, Zaida Cañete de Silva⁴,
Mar Pastor Bravo⁵**

¹Médico Forense. Jefe de Servicio de clínica médico forense. Instituto de Medicina Legal de Alicante. Profesor asociado de Universidad.

²Médico traumatólogo. Hospital Universitario de San Juan de Alicante.

³Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante. Doctor en Derecho.

⁴Abogada.

⁵Médico forense. Instituto de Medicina Legal de Alicante. Profesora asociada de la Universidad de Alicante.

Resumen:

Uno de los elementos integrantes de la valoración del daño corporal en el ámbito judicial es el establecimiento del daño o perjuicio estético existente en el lesionado tras la estabilización de sus lesiones. Se trata de una valoración extremadamente compleja por la carga de subjetividad que conlleva en el valorador.

Analizamos el concepto y las características del daño estético por cicatrices tras accidentes de tráfico. Revisamos cómo se ha venido valorando el mismo en la legislación española y cuál es el estado actual, así como los métodos descritos para su valoración. Concluimos con un análisis de las reglas de utilización para la valoración del perjuicio estético recogidas en el capítulo especial de la tabla VI del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

Palabras clave: daño estético; cicatrices; accidente de tráfico; características del daño estético; valoración del daño estético

Abstract:

One of the issues regarding personal damage valuation is establishing the aesthetic damage in an injured person after his or her injuries have stabilized. It is an extremely difficult valuation for it carries a subjective burden on the expert side.

We analyze the concept and characteristics of the aesthetic damage on scars after a traffic accident. We review how this damages have been valued in the Spanish legislation, which is the current state of the art and the methods for their valuation.

We finish with an analysis of the rules used for the valuation of the aesthetic damage in the special chapter of table VI in the legal scale for valuing damages caused to persons in traffic accidents (RD legislative 8/2004 of October, 29th)

Key words: aesthetic damage; scars; traffic accidents; aesthetic damage characteristics; aesthetic damage valuation

sumario

1. DAÑO ESTÉTICO
2. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO ESTÉTICO
3. EL DAÑO ESTÉTICO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA
4. MÉTODOS PARA VALORAR EL DAÑO ESTÉTICO
5. VALORACIÓN MÉDICO LEGAL DEL DAÑO ESTÉTICO POR ACCIDENTE DE TRÁFICO EN ESPAÑA

1. DAÑO ESTÉTICO

Los valores estéticos bello, feo, elegante, hermoso, horrendo, gracioso, guapo, etc., y los juicios de valor correspondientes están en la totalidad de la vida humana, no solo en los momentos en que se afronta la contemplación de una obra de arte, sin ir más lejos en una pequeña parte de la conflictividad cotidiana entre compañías de seguros o ante los tribunales¹.

¿Qué se entiende por daño o perjuicio estético? El diccionario de la lengua española de la Real Academia Española² recoge las siguientes acepciones:

- *dañar*: causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.
- *perjudicar*: ocasionar daño o menoscabo material o moral.
- *estética*: armonía y apariencia agradable a la vista, que tiene alguien o algo desde el punto de vista de la belleza.

Por lo que podríamos definir el daño o perjuicio estético como: “aquél menoscabo en la armonía y apariencia agradable a la vista de una persona”.

Si como vemos, dañar es causar perjuicio y perjudicar es ocasionar daño, utilizaremos de forma indistinta en este trabajo de investigación (amparados por la Real Academia Española) los términos de “daño estético” y de “perjuicio estético”.

Como señala Bermúdez³, dentro de las reparaciones por daños y perjuicios, el daño estético está adquiriendo cada vez más importancia. Progresivamente se tiende a considerar la necesidad de reparar toda alteración que lo afecte, bajo el criterio del resarcimiento integral del daño.

Alonso⁴ define el perjuicio estético como: “toda irregularidad física o alteración corporal externa, visible y permanente que suponga fealdad ostensible a simple vista”. Este autor añade que, a estas características se le debe añadir una de vital importancia y es que así lo sienta el afectado, cuyo sentimiento de afectación será la base del daño y por tanto del perjuicio.

En este sentido, Dalligand et al⁵ afirman que “no debemos perder de vista que el perjuicio estético no es solo la deformidad que afea la fisionomía o el aspecto de la víctima, sino, y de manera primordial, las repercusiones psicológicas que la alteración estética ha producido en el sujeto”.

Hinojal y Rodríguez⁶ lo expresan como: “cualquier cicatriz y alteración asimilable, modificación morfológica, pérdida de sustancia de un órgano o de una estructura anatómica (diente, oreja, ojo), con o sin repercusión funcional que modifica el estado anterior disminuyendo la belleza o agravando la fealdad.

Para Martínez Pereda⁷ el daño estético sería: “la pérdida o reducción de la belleza preexistente”.

García-Blázquez et al⁸ lo definen como: “la afectación de la belleza o armonía biológica del individuo, o del patrimonio estético del sujeto antes de sufrir el daño”.

Fernández⁹ señala que la definición de daño o perjuicio estético incluye los siguientes elementos estructurales:

- afeamiento como consecuencia de...
- un menoscabo del estado estético (aparición física) anterior;
- ese afeamiento ha de ser permanente,
- perceptible por los sentidos desde el punto de vista de un tercer observador.

Para Medina¹⁰ el perjuicio estético arguye un quebranto de la propia imagen física.

Cuando se debe a la actuación injusta de otro, es el resultado de la violación del derecho que toda persona tiene a su propia imagen fisionómica. Su consistencia radica, no en una belleza tornada en fealdad, sino en una alteración significativa del aspecto que ofrecía el lesionado antes de sufrir el hecho dañoso. Añade este autor que han de tomarse con mucha prevención algunas opiniones en el sentido de que no constituye daño estético cualquier alteración morfológica, "porque una pequeña cicatriz puede hermoear".

Este autor recoge una sentencia de un Juzgado de Primera Instancia que abordó el resarcimiento por un abultamiento en la parte superior del muslo derecho de una joven. La lesionada reclamó una suma próxima a los cuatro millones de las antiguas pesetas y el juzgador fijó la indemnización en 423.760 con base en el siguiente fundamento:

La cicatriz... es apreciable, pero no en la intensidad y con la importancia que le atribuye la demanda. Es detectable ligeramente en las cuatro fotos..., pero... es preciso un examen detallado y atento del muslo, circunstancia que no es posible efectuar con cierta asiduidad, dada la zona anatómica que las personas de sexo femenino suelen mantener... resguardada. Únicamente, en caso de encontrarse en traje de baño sería apreciable, siempre que el observador repare en detalles, o cuando mostrase su cuerpo en la intimidad; y, dadas las características de esos momentos, tampoco se suele reparar, excesivamente, en detalles tan minúsculos. Es más, siendo la belleza y el atractivo de la persona cuestión tan subjetiva, la ligera curvatura y redondez que adquiere el muslo derecho en su parte superior pudiera, para algunas personas, llegar a constituir elemento de atracción. Por ello, tampoco cabe una afirmación categórica que lleve a calificarla de malformación, pues también, para determinados cánones de belleza, la curvatura femenina es elogiosa. Es por ello que el perjuicio estético, aun estimando que puede ser objetivo y que la actora tiene derecho a que su cuerpo se muestre como era antes del evento, debe ser calificado como leve, asignándole 4 puntos, con el factor de corrección del 10%, calculando el punto, según Baremo, en 96.309 ptas.

2. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO ESTÉTICO

Una vez definido el concepto de daño o perjuicio estético es fundamental establecer de forma clara sus características.

El daño estético se caracteriza por ser un daño visible, un daño objetivable, un daño de apreciación subjetiva, un daño cuya valoración se extrae del conjunto de circunstancias individuales del lesionado y un daño permanente¹¹. Desarrollaremos, a continuación estas características.

a) Un daño visible

El daño o perjuicio estético ha de ser evidente a la vista de los demás. La alteración, bien anatómica, bien funcional, ha de ocasionar una disminución o pérdida de la capacidad de atracción de la persona que la sufre.

Pero aquí empiezan los problemas: ¿Constituye perjuicio estético una cicatriz en la planta del pie o en el cuero cabelludo de una persona sin alopecia? Evidentemente cuanto más a la vista esté la parte del cuerpo afectada, mayor será el daño que la imagen externa del lesionado está sufriendo.

Caracterizado por su visibilidad, el perjuicio estético –su existencia– se aprecia fácilmente, pero, en cambio, su valoración se realiza con dificultad, pues son muchos los problemas que giran en torno a él¹⁰.

Es evidente y queda fuera de toda duda que si hay posibilidad de corregir y hacer desaparecer el daño estético de forma completa y absoluta, de forma que ya no quede afectada la belleza del perjudicado, no habrá daño que valorar ni que reparar. Esto ocurre en algunos casos mediante cirugía, prótesis dentales, etc.

b) Un daño objetivable

Cualquier observador ha de ser capaz de apreciar el daño. Ha de estar a la vista. Aquí no hay discusión. A diferencia de otros daños como el psíquico, el dolor, el sufrimiento, etc., el perjuicio estético debe poder ser apreciado durante la exploración. Por eso es objetivable.

Sánchez y Hernández¹² afirman que ha de ser un daño objetivable por el observador y por tanto mensurable y valorable.

c) Un daño de apreciación subjetiva

Hemos referido que el daño es objetivable ya que "se ve", pero la dificultad surge al tener que cuantificarlo para que sea susceptible de indemnización.

Es evidente que para la víctima "su" perjuicio estético es de lo más significativo e importante, y frente a ello, una tercera persona lo valorará de forma distinta¹³.

Al tratar de establecer la mayor o menor repercusión del mismo sobre la "belleza" del sujeto que lo padece, unos opinarán que más y otros que menos, ya que se trata de una apreciación total-

mente subjetiva: una pequeña cicatriz en una pierna que para un perito médico de una compañía de seguros puede no ser muy antiestética puede sí serlo para un juez y probablemente lo sea mucho para el propio afectado.

Perales, citado por Magro¹³ afirma que la valoración, en definitiva, del perjuicio estético es absolutamente subjetiva y dependerá en cada caso por el juzgador la apreciación de qué categoría de perjuicio estético corresponde encuadrar al sufrido por la víctima.

La calificación del perjuicio estético está afectada por una triple subjetividad: la del lesionado (su propia vivencia), la del perito médico, que lo objetiva sin dejarlo de personalizar, y la del juez que, en definitiva, lo valora¹⁰.

Es tal la complejidad de esta apreciación subjetiva que la valoración se acaba convirtiendo realmente en el grado de impacto emocional o percepción de la pérdida de belleza que tiene la persona que la valora^{14,15}.

Pero claro, aquí ya intervienen numerosos factores en el observador que pueden influir en su apreciación sobre lo "antiestético" de

Los valores estéticos bello, feo, elegante, hermoso, horrendo, gracioso, guapo, etc., y los juicios de valor correspondientes están en la totalidad de la vida humana, no solo en los momentos en que se afronta la contemplación de una obra de arte, sin ir más lejos en una pequeña parte de la conflictividad cotidiana entre compañías de seguros o ante los tribunales

una secuela (estática o dinámica), como por ejemplo sus gustos y tendencias estéticas personales. Como afirma Alonso¹⁶, el concepto de estética no es igual para todas las personas en función de la edad, sexo y su entorno. Además, hemos pasado de una época en la que casi no tenía importancia a otra en la que lo estético no solo está sobrevalorado sino que se considera indispensable⁴.

Medina¹⁰ afirma que mientras que la valoración del perjuicio funcional (psicofísico) tiene un carácter objetivo y absoluto, la del perjuicio estético, sin negar la objetividad de su base, tiene un carácter subjetivo y relativo. Por

eso, la valoración médica de una concreta lesión permanente es igual, cualquiera que sea el lesionado que la sufra y su valoración económica es también igual en todos los que la tengan y tengan la misma edad, siendo ésta la única que marca las diferencias, en atención a la previsión estadística de su duración. En cambio, la ponderación del perjuicio estético conlleva por esencia una cierta carga de subjetividad y relativismo, pues, afirmada su existencia, su valoración está condicionada por una serie de variables marcadas por la necesidad de contemplar a la persona que lo sufre en relación con el entorno en que se inserta, siendo particularmente relevante el dato de su profesión y el desenvolvimiento de su vida de relación.

Es inevitable cierto grado de subjetividad en la realización de esta operación de graduación del perjuicio estético porque no existen parámetros objetivos que permitan aplicarlos de forma invariable a todos los casos¹³.

Dado que la subjetividad es implícita al daño estético, es necesario, al igual que en el resto de los daños extrapatrimoniales, poseer

un método de valoración justo y equitativo que permita determinar con la mayor igualdad posible entre todos los lesionados la importancia de la pérdida de belleza¹¹.

Se plantea entonces la siguiente cuestión: Si el daño estético debe ser objetivable, ¿Quién debe valorarlo: un médico, un juez, el abogado de la compañía aseguradora que tiene que indemnizar...?

Se trata de un tema controvertido. Por un lado, son numerosos los autores^{16,17,18,19,20} que coinciden en que la valoración del daño estético debe ser realizada exclusivamente por un profesional médico, ya que aunque si bien es cierto que cualquier persona puede valorar la "belleza" o "fealdad" de una determinada secuela, el médico es la persona más indicada para cualificarla y cuantificarla. El juez y la aseguradora decidirán entonces sobre su idoneidad y reparación. Argumentan que el perjuicio estético se apoya en un substrato fisiológico que es de exclusiva competencia médica ya que la exploración del paciente para comprobar las posibles alteraciones estáticas o dinámicas de su "estética" se realizará mediante maniobras propias de la ciencia médica: inspección, palpación, etc.

Además, el médico es la persona con los conocimientos necesarios para poder establecer cuál será la evolución de la alteración estética si aun no es definitiva, si es susceptible de reparación quirúrgica, etc.

Alonso⁴ argumenta lo siguiente: Quienes estamos a favor de que debe ser un médico quien lo valore, lo defendemos por varios motivos:

1. Es el único que puede examinar y explorar detenidamente al paciente o lesionado en el acto de la peritación.
2. Es el único que puede llegar a conocer, con base científica, la evolución de un determinado daño estético en el caso de que no sea definitivo. Concretamente en el caso de niños, cuya estabilización se produce a años vista, en el caso de cicatrices anormales cuya evolución se produce a largo plazo o en aquellos casos en que son susceptibles de reparación quirúrgica.
3. Es el único que tiene acceso a zonas dañadas que estén escondidas y que solo se pueden apreciar bajo exploración médica rigurosa.

Parece lógico pensar y así se puede desprender de lo anteriormente expuesto que la valoración del daño estético y su cuantificación debe realizarse por un perito médico, aunque también es evidente que en los casos de repercusión judicial, el juez es el único que decidirá, en base a esa opinión médica, sobre su idoneidad⁴.

En el mismo sentido, Sánchez y Hernández¹² afirman que es el médico valorador el responsable, mediante un adecuado proceso de anamnesis, de realizar esta evaluación lo más acertada posible.

Lacaba, citado por Magro¹³ considera que la valoración del perjuicio estético en los perjudicados, en la mayoría de los casos discurre en la interpretación subjetiva del médico forense o perito médico que ha de valorarlo.

Otros autores, como Martínez-Pereda²¹ o Le Roy²², opinan que la valoración del perjuicio estético no es una cuestión de orden médica sino meramente estética, por lo que serían los jueces quienes debieran efectuarla.

Para Verano¹ la realidad muestra que no son precisamente peritos en arte los que a diario desempeñan esta labor en Juzgados y Tribunales, o para compañías de seguros, sino peritos médicos.

Medina¹⁰ opina de esta forma: "En mi concepto, es cierto que la cuestión del perjuicio estético cuenta con presupuestos de apreciación personal y social que trascienden estrictamente de la ciencia médica, pero, no obstante, entiendo que el médico, por sus específicos conocimientos, debe completar su informe pericial con la descripción de las deficiencias permanentes que supongan repercusión de carácter estético, pero debe comprometer también una estimación de la intensidad de este perjuicio, de acuerdo con el capítulo especial; en el entendimiento de que debe hacer expresa referencia a los elementos considerados, precisamente al objeto de poder verificar la corrección de la propuesta de grado que haya realizado. El informe médico debe incluir, pues, una descripción detallada de los elementos que conforman el perjuicio estético y debe rematarse con una calificación detallada, con expresión de su concreto grado".

Continúa este autor afirmando que en todo caso, hay una neta diferencia en lo que refiere a la valoración judicial del daño fisiológico y del daño estético, pues precisamente, por su estricta base médica, la propuesta pericial sobre el primero, aunque no sea vinculante, debe, en principio, ser atendida por el juez, salvo que cuente con motivos razonables y razonados para disentir de ella; y, en cambio, la ponderación del perjuicio estético se presta de suyo a que el juez opere con un mayor arbitrio, precisamente por no contar la propuesta pericial con una base de estricto (exclusivo) rigor científico.

d) Un daño cuya valoración se extrae del conjunto de circunstancias individuales del lesionado.

Ante una misma cicatriz hipertrófica de 3 cm en la cara tras una herida por un cristal de un vehículo que ha sufrido un accidente de tráfico, ¿sufren el mismo perjuicio estético un joven de 20 años y un anciano de 80? ¿Y una mujer de 45 años y un hombre de la misma edad? ¿Y un conserje de un colegio y un presentador de TV?

Rechard^{3,4}, al exponer su método para la valoración del daño estético, planteaba las siguientes cuestiones:

- *¿Existe alguna diferencia entre la fea cicatriz del muslo de un jardinero de mediana edad, que la misma cicatriz en una bailarina joven?*
- *Ese hombre, francamente feo ¿debe por una fealdad idéntica, ver evaluado su perjuicio, de diferente forma que el joven Apolo?*
- *Esa mujer soltera que no quiere seguir siéndolo ¿sufrirá más sus cicatrices por quemaduras que las del viejo, que a pesar de serlo, se encuentra joven?*

Existen, a este respecto, grandes discrepancias entre los autores consultados. Vicente²³ recoge que que el perjuicio estético, como daño extrapatrimonial, debe ponderarse sin distinguir **sexual** alguno.

Hinojal y Marcilla²⁴ opinan que en nuestra sociedad la misma alteración estética produce en la mujer un mayor perjuicio que en el hombre. Aunque en otra cita, el propio Hinojal²⁵ expresa su criterio contrario a que se tenga en

cuenta el sexo en la valoración del perjuicio por ser esto contrario al criterio constitucional de la igualdad y no discriminación.

Mientras que algunos autores como Alonso⁴ manifiestan que el sexo deberá tenerse en cuenta, otros, (Cobo¹⁷, Aso y Cobo¹⁸) opinan que se debe prescindir del sexo al valorar el daño estético de una persona, y argumentan que el perito médico, al valorar la pérdida de atracción de una persona, se está enfrentando a una tarea muy difícil, porque señalar en qué varía una misma pérdida de atracción en función de que se trate de un hombre o de una mujer está cargado de gran subjetividad.

Por ello, aunque queramos prescindir del sexo como variable a tener en cuenta en la valoración del daño, esta valoración, debido a nuestra propia subjetividad estará teñida de la consideración que nosotros tengamos del sexo desde el punto de vista de la atracción¹¹. A lo que añadiríamos que “el grado de atracción o belleza” no será el mismo para dos observadores en función de sus preferencias sexuales.

Criado¹¹ opina que la valoración del daño estético debe realizarse igual en todos los lesionados prescindiendo de su **edad**, argumentando que ya se está teniendo en cuenta el factor “edad” cuando la valoración económica se realiza por medio de puntos, como ocurre con el actual sistema de valoración español en el que el valor en euros del punto depende, además de la cuantía de los puntos, de la edad del afectado, de tal forma que a menor edad, más valor tendrá el punto de indemnización. Sin embargo, matiza esta autora que si no fuera así, sí que tendría que tenerse en cuenta la edad en la valoración del daño estético.

La repercusión de otras circunstancias personales en la magnitud del daño estético como la profesión, la repercusión familiar, laboral, etc., es asimismo un tema controvertido, encontrando en la literatura opiniones dispares.

Zavala²⁶ opina que el sexo y la **profesión**, no condicionan la existencia del perjuicio estético, pero influyen en la magnitud de sus consecuencias.

Otros autores como Rousseau²⁷ o Lambert-Faivre²⁸ señalan que no es misión del perito someter a valoración estos factores

individuales y sugieren una doble valoración: por un lado, sometiendo a pericia exclusivamente el daño estético sufrido “en abstracto”, eliminando por tanto todos aquellos factores de tipo individual como el sexo, la edad y la profesión y por otro, una valoración “del caso concreto” en la que ya sí se tendrían en cuenta estos factores.

Alonso⁴ expresa su opinión a favor de que se tenga en cuenta la edad y el sexo para valorar el daño estético (“*evidentemente habrá que tener en cuenta la edad y el sexo a pesar de que nuestra jurisprudencia es contradictoria*”), aunque al referirse a las repercusiones de índole laboral, social o funcional, manifiesta que desde el punto de vista médico, se trata de estudiar única y exclusivamente el grado de pérdida de atracción del lesionado sin valorar esas repercusiones, las cuales deberán ser tenidas en cuenta y catalogadas por los profesionales pertinentes.

Señala este autor que el médico, en todo caso, mencionará si tiene o no afectación en los apartados antes mencionados, pero nunca los valorará o cuantificará.

e) Un daño permanente

El daño estético debe ser valorado y reparado únicamente cuando se ha producido la consolidación médico-legal y ya es definitivo^{11,23}.

Esta valoración deberá realizarse cuando el daño sea definitivo, siempre y cuando ese periodo no exceda de los límites de lo permisible.

Lo normal, para Alonso⁴ es esperar de seis meses a un año, que es el tiempo en que suelen estabilizarse las cicatrices y deformaciones, aunque en los casos de lenta y larga evolución puede hacerse una evolución estimada en el tiempo.

Sin embargo, en la práctica, ante lesiones de poca gravedad como las cicatrices, cuya estabilización lesional no se debería realizar antes de los seis meses (e incluso doce) se realiza una valoración pronóstica en un plazo inferior para no prolongar en exceso el periodo de consolidación médico-legal¹¹.

Si no hay otras lesiones de importancia, la

valoración de una cicatriz se podrá efectuar en un plazo de unas seis semanas desde la producción de la lesión original y ya podrá detectarse en ese momento cómo va a ser la evolución de la misma teniendo en cuenta los factores pronósticos de la buena o mala evolución de una cicatrización como son: dirección de las líneas de tensión cutáneas, afrontamiento de los bordes, región corporal, etc^{29,30}.

3. EL DAÑO ESTÉTICO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Ya hemos señalado anteriormente que el concepto de daño estético hace referencia a la pérdida de belleza o de atracción de una persona¹¹.

Si analizamos el concepto de daño estético (o de deformidad) en el Derecho, hay que tener presente el ámbito del mismo en el que nos encontramos, ya que la acepción de este término es distinta en el Derecho Penal, Civil, Social, etc.

Como señala Medina¹⁰, el concepto jurídico-penal del perjuicio estético (asociado tradicionalmente al de deformidad) y el concepto jurídico-civil son netamente diferentes, pues, mientras el primero se configura de forma abstracta y objetiva, el segundo se configura, personalmente, de forma concreta y subjetiva, atendiendo, entre otros elementos, a la propia vivencia del lesionado.

El concepto jurídico-penal de la deformidad –continúa afirmando este autor– al que se reduce la alteración estética, ha servido, tradicionalmente, sólo para la inserción de las lesiones en el correspondiente tipo penal, mientras que el concepto de perjuicio estético, como concepto civil, sirve para medir sus consecuencias deficitarias y por tanto, para determinar el resarcimiento pertinente.

Como refiere Criado¹¹, la deformidad, citada en el Código Penal³¹ en los artículos 149 y 150, es el término equivalente al perjuicio estético en Derecho Civil.

Artículo 149. Código Penal

1. *El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido,*

la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.

2. *El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.*

Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a diez años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.

Artículo 150. Código Penal

El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

Gisbert Calabuig³² opina que fueron razones de política criminal las que dieron lugar a la creación de una pena especial para cierto tipo de delitos (políticos, amorosos) que perseguían, intencionadamente, la finalidad de desfigurar la cara de la víctima. Continúa afirmando este autor que esta característica forma de delincuencia mereció el mayor rigor en su persecución, aunque se exigía que la deformidad recayera sobre la cara en sentido amplio, excluyendo solo a las zonas que quedaran cubiertas por el cabello.

Desaparecida, prácticamente, esta forma especial de delito, se ha mantenido el concepto de deformidad como resultado directamente provocado, es decir, como lesión intencional, aunque el actual contexto penal distingue entre la “grave deformidad” (artículo 149) y la “deformidad” (artículo 150)³³.

Para Castellano³³ se entiende por deformidad: “toda alteración permanente y visible, de cualquier parte del cuerpo”. Según esta autora la deformidad lleva implícita la pérdida de la forma normal, de la disposición armónica de las partes del cuerpo y del ritmo por el que se rigen sus movimientos. Por lo tanto –continúa afirmando– se originará deformidad allí donde una alteración rompa la armonía natural anatómica y/o funcional a nivel dinámico.

En el ámbito del Derecho Civil, el daño estético es un perjuicio extrapatrimonial y se podría definir como: “la disminución o pérdida de la atracción o belleza del lesionado debido a las alteraciones anatómicas o funcionales causadas por el hecho lesivo del que hay que responder civilmente”¹¹.

En el resto de áreas del Derecho no viene reflejado de forma específica el daño estético, y por lo tanto, no se valora la pérdida de belleza como bien de la persona en sentido estricto¹¹. Esto no quiere decir que, en ocasiones, no sean objeto de valoración determinadas alteraciones estéticas si afectan a la competencia propia del ámbito de que se trate; por ejemplo, en el Derecho Social, una cicatriz se podrá valorar como una lesión permanente no invalidante en función de su repercusión sobre la capacidad laboral de la persona.

4. MÉTODOS PARA VALORAR EL DAÑO ESTÉTICO

¿Se puede valorar el daño estético? Es una pregunta que nos hemos hecho muchas veces, ya que partimos de la base de que valorar o cuantificar el daño estético podría parecer de entrada, algo subjetivo o ambiguo, afirmación no exenta de cierta verdad, pero que nunca hay que confundir con la ligereza o el desorden. Los escépticos piensan que parece injusto que algo puramente subjetivo se transforme en algo cuantificable, pero no hay que olvidar que para poder indemnizar el daño estético es imprescindible medirlo⁴.

Aunque, en términos generales, existe coincidencia en los métodos descritos en la literatura especializada para valorar el daño estético, sí que hay cierta discrepancia en la denominación de los mismos. Así, la mayoría de los autores recogen el método descriptivo, aunque discrepan en la denominación de los demás métodos.

Criado¹¹ recoge dos métodos: el descriptivo y el cualitativo. Alonso⁴ también señala dos: el descriptivo y el cuantitativo. Por su parte, Bermúdez³ establece tres métodos: descriptivo, cualitativo y cuantitativo.

Señalaremos las características de cada uno de ellos:

Método descriptivo

Consiste en describir la alteración estética, en analizar todas las repercusiones de las secuelas que afectan a la estética o alteración de la atracción del lesionado y que puede ser de dos tipos: estática y dinámica^{4,10,17,19}.

a. Daño estético estático

Alonso⁴ lo define como: "todo aquel que se percibe a simple vista y con la sola observación de la víctima". Para Criado¹¹ "es aquel que permanece invariable con los movimientos o posturas que adopta la persona". Ejemplos del daño estético estático son: pérdidas de sustancia (por ejemplo en el pabellón auricular), amputaciones, cicatrices, determinadas parálisis que conlleven alteración de la estética sin movimiento, etc.

b. Daño estético dinámico

Es aquel que precisa de movimiento para poderse apreciar⁴. Es una deformidad variable o modificable con los movimientos. Incluye todas aquellas alteraciones de tipo muscular, tendinoso u óseo que provoquen por ejemplo una cojera o alteración de los gestos⁴ y aquellas parálisis que supongan una alteración de la estética del sujeto con el movimiento, como por ejemplo una hemiplejía.

¿Se debe considerar y por lo tanto valorar como perjuicio estético una alteración del habla tras un traumatismo laríngeo, o el olor que desprende una fístula postraumática?

Hay autores como Alonso⁴ que incluyen como daño estético aquellas alteraciones de las funciones corporales que, sin incidir en el aparato locomotor, tienen consecuencias sobre la capacidad de atracción de la persona no visible, pero sí perceptible como desagradable por los demás, como son la producción de malos olores (fístula estercorácea, halitosis, ocrea) o la alteración de la fonación (disartria). Otros, como Vieira¹⁹ opinan de forma contraria y señalan que pocas veces será defendible el daño estético por este motivo, porque esta consecuencia de estas secuelas ya está considerada en la estimación de la incapacidad permanente funcional.

¿Se puede considerar que el uso de muletas, silla de ruedas, etc., constituye daño estético?

La respuesta, a nuestro entender es clara: evidentemente habrá que tener en cuenta todo aquel material o aparataje que modifique el aspecto externo previo de la persona, como gafas, material ortopédico, etc.

Con el método descriptivo se trata de exponer el grado de pérdida de atracción del sujeto sometido a valoración, a través de la descripción completa de su alteración estética.

El perito valorador deberá reseñar todas aquellas características que pueden influir en la determinación del grado de pérdida de atracción. En definitiva, se trata de aportar al juzgador todos aquellos elementos objetivos de esa pérdida de atracción, que se han tenido en cuenta en la valoración, como:

1. Estado "estético" anterior.
2. Localización del daño estético.
3. Descripción del daño estético.
4. Cuantificación del daño estético.
5. Distancia a la que se percibe el daño estético.
6. Repercusión en las actividades de la vida diaria del sujeto.

Señalaremos las características más importantes de cada uno de estos elementos.



1) Estado estético anterior

Se trata de conocer cómo era “estéticamente” el sujeto que se va a valorar antes de sufrir el daño.

2) Localización del daño estético

Para determinar el daño estético que ocasiona una determinada alteración es imprescindible conocer su localización en el cuerpo de la persona. Lógicamente cuanto más visible es la región corporal afectada, mayor es la repercusión sobre la estética de la persona. Hay regiones como la cara y las manos que están permanentemente expuestas a la vista de los demás, por lo que la repercusión estética de una lesión en esas zonas será mayor que si está en otras menos visibles.

Como afirma Bermúdez³ es importante describir si la zona afectada es visible de forma permanente o no, ya que la valoración será distinta según el caso.

Se pueden clasificar las zonas del cuerpo, de mayor a menor visibilidad, de la siguiente forma:

1. Cara: parte central de la frente, región orbitaria, nariz y labios.
2. Cara: partes laterales de la frente; orejas, mentón y región submentoniana.
3. Cuello, tercio superior de tórax y manos.
4. Extremidades.
5. Tórax y abdomen visibles ocasionalmente (deportes, playa).
6. Zonas solamente visibles en caso de desnudez: nalgas y pubis.
7. Zonas raramente visibles o no visibles: plantas de los pies y superficie de la cabeza oculta por el pelo.

3) Descripción del daño estético

Hay que recoger la naturaleza o el tipo de la alteración, tanto estática como dinámica, que se está valorando: pérdida de sustancia, cicatriz, cojera, etc., y de todas aquellas variables que pueden influir en el resultado estético final.

La alteración estética más frecuentemente sometida a valoración es la cicatriz. Habrá que detallar sus características:

1. forma.
2. dirección.

3. color o pigmentación: normocrómica o discrómica (hipercrómica o hipocrómica).
4. relieve: deprimida o elevada.
5. viciosa: hipertrófica (queloides), retráctil.
6. repercusión sobre los gestos o movimientos de la persona.
7. valoración de su pronóstico.

Para valorar el pronóstico de una cicatriz hay que tener en cuenta todas aquellas variables que puede influir en el proceso normal de cicatrización como son: el tipo de herida, la región corporal donde asienta, longitud, profundidad, grado de confrontación de los bordes de la herida, su dirección y la relación con las líneas de tensión cutáneas, grado de vascularización, la edad y por último los factores individuales.

En 1861, Langer³⁴ (1819-1887), anatomista austríaco, describe las líneas de mínima tensión de la piel.

La piel, debido a la organización de las fibras colágenas, presenta zonas donde la elasticidad normal se ejerce con menos fuerza. Las líneas que se forman en estas zonas se denominan líneas de mínima tensión o líneas de Langer. Normalmente se corresponden con las arrugas y son perpendiculares a la contracción de los músculos de la región (a sus ejes mayores).

Las incisiones, en cirugía, deben seguir las líneas de Langer para que la cicatriz sea más favorable. Es conocido por los cirujanos que las incisiones quirúrgicas paralelas a estas líneas de mínima tensión generalmente se curan mejor y producen menos cicatrices.

Si una cicatriz está situada dentro de estas líneas no estará sometida a la fuerza de los músculos, que podrían ensancharla. En la cara son fácilmente reconocibles, ya que la contracción repetida de los músculos forma arrugas de expresión facial, como el surco nasolabial, lateral de los ojos, frente, etc. Por eso, como afirma este autor, las cicatrices son menos aparentes si se sitúan dentro o paralelas a esas líneas de tensión.

Por otro lado, conviene señalar que hay zonas del cuerpo, propensas a una cicatrización anormal, debido a la mayor tensión de la piel, como la región esternal, submandibular, pretibial, clavicular y deltoidea.

4) Cuantificación del daño estético

En el caso de daño estático, habrá que cuantificarlo recogiendo el tamaño de la alteración estética (longitud y anchura).

Cuando se trata de un daño dinámico, hay que intentar cuantificarlo recogiendo la frecuencia e intensidad del gesto o movimiento afectado, como por ejemplo una cojera.

5) Distancia a la que se percibe el daño estético

Es uno de los criterios más importantes para una "justa" valoración del perjuicio estético. Al valorar hasta qué punto es visible una alteración de la estética de una persona, sobre todo en las estáticas, se toman dos patrones de referencia¹¹:

Distancia íntima: corresponde a 50 centímetros. Es la distancia de las relaciones íntimas.

Distancia social: corresponde a 3 metros. Es la distancia de las relaciones sociales.

6) Repercusión en las actividades de la vida diaria del sujeto

El perito médico intentará recoger en qué forma, el daño estético tiene repercusión en las actividades habituales de la persona, tanto laborales, como sociales, de ocio, etc.

Asimismo deberá recoger la posibilidad de cirugía reparadora del daño evaluado.

La evaluación del daño estético en menores, adquiere unas características que la hacen diferente a la del adulto: en el caso de cicatrices, cuando menor edad posea el niño, mayor será el tiempo de evolución y más drásticas podrán ser sus consecuencias estéticas⁴, o por el contrario se atenúen con el paso del tiempo y se conviertan en imperceptibles.

Método cualitativo

Mediante este método se valora el daño estético mediante un calificativo como: ligero, moderado, importante, o grado 1, grado 2... Para ello, se utilizan escalas o tablas calificativas.

Pérez Pineda y García Blazquez³⁵ recogen los siguientes ejemplos de alteraciones estéticas en una escala de 6 grados.

El baremo de la Sociedad de Medicina Legal y Criminología de Francia³⁶ recoge a su vez diversos ejemplos para 7 grados de perjuicio estético, subdividiendo alguno de ellos en medio grado.

Método cuantitativo

Con este método se "cuantifica" el daño estético expresándolo en puntos o en porcentaje, teniendo en cuenta que la integridad estética de la persona se corresponde al 100%.

En la práctica, se suele primero cuantificar el daño estético (habitualmente en puntos) y posteriormente se traslada la puntuación a una escala cualitativa.

5) Valoración médico legal del daño estético por accidente de tráfico en España

En España hemos pasado, en los últimos años, de tener un baremo de referencia (contemplado en la OM de 5 de marzo de 1991) a otro con carácter de Ley³⁷.

En 1989 un grupo de trabajo auspiciado por UNESPA (Unión Española de Entidades Aseguradoras y organizado por ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras) llevó a cabo unos estudios sobre la base del Manual para tramitar siniestros con daños corporales elaborado por las aseguradoras en 1984 que sirvieron a SEAIDA (Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros) para elaborar el sistema de valoración que alcanzó rango normativo por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991³⁸.

El Consejo Directivo de SEAIDA (Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros) constituyó en 1988 un Grupo de Trabajo con la finalidad de que estudiara y propusiera unos criterios orientadores sobre la valoración de la vida humana y de los daños personales que fuesen válidos y útiles para establecer las indemnizaciones dirigidas a la citada reparación.

Dicho Grupo de Trabajo estuvo formado por:

- miembros de SEAIDA.
- magistrados y fiscales.
- el Subdirector General de Gestión de la Dirección General de Seguros.

- el Abogado del Estado en la Dirección General de Seguros.
- representantes de la ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras).
- representantes de la Agrupación de Automóviles de UNESPA (Unión Española de Entidades Aseguradoras).
- representantes de otras aseguradoras.

El Grupo de Trabajo siguió dos postulados (marcados por la Resolución (75/7) del Consejo de Europa):

1. El principio de la "restitutio ad integrum", por el que se intenta restablecer a la víctima a una situación tan similar como sea posible a la que poseía en el momento anterior al accidente.
2. El desglose de la indemnización por partidas razonadas en función del perjuicio y evitando la concesión de una cuantía global, que prácticamente imposibilita su crítica y revisión.

El fruto fue un informe sobre los Criterios para la valoración de daños personales (Sistema SEAIDA'91), fundamentado en diversos estudios técnicos previos, como el «Sistema para la valoración de daños personales derivados de accidentes de la circulación» realizado por la ICEA (Investigación Corporativa entre Entidades Aseguradoras)

Abordaremos, a continuación, cómo ha ido evolucionando el apartado correspondiente al perjuicio estético en estos baremos.

1) Resolución de 1 de junio de 1989 de la Dirección General de Seguros³⁹

No recogía un apartado específico para el perjuicio estético. Establecía siete categorías de incapacidad permanente parcial y en cada categoría recogía las lesiones que la integraban. Mezclaba lesiones de diferentes tipos, incluyendo algunas estéticas como quemaduras, amputaciones, etc.

2) Sistema para la valoración de daños personales derivados de los accidentes de circulación⁴⁰. ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras). Año 1990

Tenía un capítulo especial dedicado al perjuicio estético (tabla I), desglosándolo en nueve grados, estableciendo un arco de puntuación para cada grado y diferenciando entre hombre y mujer:

3) Sistema para la valoración de los daños personales en el seguro de responsabilidad civil ocasionada por medio de vehículos a motor. Orden de 5 de marzo de 1991 por la que se da publicidad a un sistema para la valoración de los daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por medio de vehículos de motor y se considera al mismo como procedimiento apto para calcular las provisiones técnicas para siniestros o prestaciones pendientes correspondientes a dicho seguro⁴¹

Tabla I. Sistema para la valoración de daños personales derivados de accidentes de tráfico. ICEA 1990.

DAÑO ESTÉTICO	HOMBRE (puntos)	MUJER (puntos)
Mínimo	1-2	1-2
Muy ligero	2-3	2-4
Ligero	2-4	3-5
Moderado	3-5	4-7
Medio	4-7	5-10
Bastante importante	5-10	6-16
Importante	6-13	7-19
Muy importante	7-16	10-20
Considerable	> 16	> 20

La Orden de 5 de marzo de 1991 dio publicidad al «Sistema para la valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación» mediante su publicación como anexo a la misma. Asimismo, recomendaba la aplicación y utilización del mismo por las entidades aseguradoras que operaran en el ramo del Seguro de Responsabilidad Civil: vehículos terrestres automotores.

La aparición de esta Orden supuso un considerable avance respecto al baremo de indemnización de daños corporales vigente por Resolución de 1 de junio de 1989 de la Dirección General de Seguros, que a su vez vino a cubrir el vacío normativo-legal en este sentido⁴².

La tabla VI recogía las secuelas, clasificadas en siete capítulos que atendían a la distribución anatómica. Había un capítulo especial que correspondía al perjuicio estético con seis graduaciones del mismo (tabla 2) y señalaba que su valoración debía sumarse aritméticamente a la resultante de las incapacidades permanentes. Seguía, como su antecesor, diferenciando la puntuación del daño estético según el sexo, otorgando una mayor valoración a la mujer.

Dentro de este capítulo especial del perjuicio estético hacía la siguiente consideración: "Para las situaciones especiales con deformidades o cicatrices visibles importantes, la puntuación se determinará teniendo en cuenta la edad y sexo de la persona, así como la incidencia en su imagen para la profesión habitual. Se valorará también el coste de las necesarias intervenciones de cirugía plástica reparadora".

4) Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados⁴³

El anterior sistema valorativo de daños personales derivados de accidentes circulatorios, que como hemos dicho, no tenía carácter vinculante sino orientativo, dio paso a la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que para Alvarez³⁸ nació bajo la sombra de la sospecha (presión del sector asegurador).

De esta forma, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en su Disposición Adicional 8ª cambia de denominación la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, pasando a denominarse Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, incluyendo un anexo a la misma con el título: "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación".

La tabla VI de este sistema recogía la clasificación y valoración de las secuelas en ocho capítulos, dedicándole un capítulo especial al perjuicio estético, estableciendo seis grados del mismo (tabla 3).

Desaparece, con este baremo, la diferenciación del perjuicio estético por sexos²⁰, manteniendo la misma consideración que el sistema anterior: "Para las situaciones especiales con deformidad o cicatrices visibles importantes, la puntuación se determinará teniendo en cuenta la edad y el sexo de la persona, así como la

Tabla 2. Sistema para la valoración de los daños personales en el seguro de responsabilidad civil ocasionada por medio de vehículos a motor. Orden de 5 de marzo de 1991

DAÑO ESTÉTICO	HOMBRE (puntos)	MUJER (puntos)
Ligero	1-3	1-4
Moderado	4-6	5-7
Medio	7-9	8-10
Importante	10-13	11-14
Muy importante	14-16	15-20
Considerable	> 16	> 20

Tabla 3. Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

PERJUICIO ESTÉTICO	Puntos
Ligero	1-4
Moderado	5-7
Medio	8-10
Importante	11-14
Muy importante	15-20
Considerable	> 20

incidencia de su imagen para la profesión habitual. Se valorará también el coste de las necesarias intervenciones de cirugía plástica reparadora'.

Asimismo, recogía que la valoración del perjuicio estético debía sumarse aritméticamente a la resultante de las secuelas no estéticas.

5) **Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados⁴⁴. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor⁴⁵**

La Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados⁴⁴ modificó la tabla VI, «Clasificaciones y Valoración de Secuelas», del anexo (*Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación*) de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor:

Posteriormente, el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor⁴⁵ recoge en su anexo el Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuya tabla VI (clasificación y valoración de secuelas) se desglosa en ocho capítulos, con uno especial para el perjuicio estético, estableciendo también seis grados del mismo (tabla 4).

Tabla 4. Real Decreto Legislativo 8/2004

PERJUICIO ESTÉTICO	Puntos
Ligero	1-6
Moderado	7-12
Medio	13-18
Importante	19-24
Bastante importante	25-30
Importantísimo	31-50

Además, establece las siguientes **reglas de utilización** para la valoración del perjuicio estético:

1. El perjuicio estético consiste en cualquier modificación peyorativa que afecta a la imagen de la persona; constituye una dimensión diversa del perjuicio fisiológico que le sirve de sustrato; se refiere tanto a su expresión estática como dinámica.
2. El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético constituyen conceptos perjudiciales diversos. Cuando un menoscabo permanente de salud supone, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se ha de fijar separadamente la puntuación que corresponda a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela fisiológica incorpore la ponderación de su repercusión antiestética.
3. El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda de acuerdo con la tabla III por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes.
4. La puntuación adjudicada al perjuicio estético es la expresión de un porcentaje de menoscabo permanente del patrimonio estético de la persona. 50 puntos corresponden a un porcentaje del 100 %.
5. La puntuación del perjuicio estético se ha de realizar mediante la ponderación de su significación conjunta, sin que se pueda atribuir a cada uno de sus componentes una determinada puntuación parcial.

6. El perjuicio estético es el existente en el momento de la producción de la sanidad del lesionado (estabilización lesional), y es compatible su resarcimiento con el coste de las intervenciones de cirugía plástica para su corrección. La imposibilidad de corrección constituye un factor que intensifica la importancia del perjuicio.
7. El perjuicio estético importantísimo corresponde a un perjuicio de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.
8. Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta como parámetros de medición de la intensidad del perjuicio estético.
9. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de la incidencia que este tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales), cuyo específico perjuicio se ha de valorar a través del factor de corrección de la incapacidad permanente.

La evolución y los cambios normativos que ha sufrido el capítulo especial del "perjuicio estético" hacen que podamos hablar de dos etapas²⁰:

1ª etapa: comprende desde la publicación de la Orden de 5 de marzo de 1991⁴¹ hasta las modificaciones del capítulo especial de la Ley 30/1995²⁵ introducidas por la Ley 34/2003⁴⁴ en la que la valoración y reparación del daño estético planteaba diversos errores interpretativos, referentes a:

¿Se puede valorar el daño estético? Es una pregunta que nos hemos hecho muchas veces, ya que partimos de la base de que valorar o cuantificar el daño estético podría parecer de entrada, algo subjetivo o ambiguo, afirmación no exenta de cierta verdad, pero que nunca hay que confundir con la ligereza o el desorden. Los escépticos piensan que parece injusto que algo puramente subjetivo se transforme en algo cuantificable, pero no hay que olvidar que para poder indemnizar el daño estético es imprescindible medirlo

- su concepto, al poder ser interpretado como pérdida de atracción o como déficit funcional derivado de la alteración estética.
- sus características esenciales, al no independizarlo de otros daños (incapacidad funcional, incapacidad laboral).
- la forma de utilización del método calificativo para su valoración, al no indicar por ejemplo que debe realizarse la valoración global del daño estético y que el máximo calificativo se corresponde con la máxima alteración estética que se pueda producir.

Todo ello al margen de que daba lugar a una reparación injusta y desigual, desde el momento en que el sistema indicaba que la puntuación de incapacidad permanente debía sumarse a la puntuación del perjuicio estético, para proceder luego a la traducción económica del valor del punto.

2ª etapa: iniciada con las modificaciones del capítulo especial de la Ley 30/1995⁴³ introducidas por la Ley 34/2003⁴⁴, hoy RDL 8/2004⁴⁵ que soluciona la mayor parte y los principales problemas conceptuales, de criterios y de metodología de valoración y reparación de este daño planteados por la anterior normativa.

Analizaremos, a continuación las nueve reglas de utilización para la valoración del perjuicio estético:

- I. El perjuicio estético consiste en cualquier modificación peyorativa que afecta a la imagen de la persona; constituye una dimensión diversa del perjuicio fisiológico que le sirve de sustrato; se refiere tanto a su expresión estática como dinámica.

Esta regla establece taxativamente el concepto de daño estético:

- toda modificación peyorativa que afecta a la imagen de la persona
- se refiere tanto al daño estético estático como al dinámico.

2. El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético constituyen conceptos perjudiciales diversos. Cuando un menoscabo permanente de salud supone, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se ha de fijar separadamente la puntuación que corresponda a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela fisiológica incorpore la ponderación de su repercusión antiestética.

Esta 2ª regla establece que la incapacidad funcional derivada de una secuela y la alteración estética que la misma provoca son daños independientes y como tales deben valorarse separadamente.

3. El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda de acuerdo con la tabla III por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes.

Como afirma Criado²⁰ si se suman los puntos de incapacidad funcional permanente y de daño estético, el valor del daño estético se incrementa. Medina⁴⁵ argumenta que dos lesionados con el mismo daño estético tendrán diferentes indemnizaciones por este concepto si difieren en sus puntos de incapacidad permanente y propone el siguiente ejemplo: si un lesionado solo con daño estético se le puntuó con 10 puntos y otro lesionado con un déficit funcional de 10 puntos tiene un daño estético de 10 puntos y se procede a la suma de los puntos, el resultado final será que el daño estético del primer lesionado vale menos económicamente que el del segundo lesionado.

Alonso⁴⁶ refiere que se primaba el daño estético que iba asociado a una incapacidad fun-

cional sobre el que no iba asociado y se primaba al daño estético sobre el funcional porque cuando iban asociados el primer punto de daño estético tenía un mayor valor económico que el último punto de incapacidad permanente.

4. La puntuación adjudicada al perjuicio estético es la expresión de un porcentaje de menoscabo permanente del patrimonio estético de la persona. 50 puntos corresponden a un porcentaje del 100%.

Se trata de un tema controvertido. Con anterioridad a la legislación vigente, el sistema de la Ley 30/95⁴³ no establecía un máximo de puntuación del daño estético, al máximo calificativo “considerable” se le otorgaba una puntuación superior a 20 puntos, dejando ilimitado y a juicio del valorador y del reparador; la valoración en puntos y la cuantía económica reparadora del daño estético²⁰. En aquel momento hubo autores que propusieron que el “máximo” fuera de 20 puntos^{7, 10} o de 30 puntos⁴⁷.

Criado²⁰ considera que no es lo mismo que la evaluación global del daño estético la realicemos sobre una tabla calificativa de seis niveles y que después cada nivel se puntúe, que directamente se pase a valorar el daño estético en una graduación de 1 a 50 puntos.

La ley 34/2003⁴⁴ subsanó el inconveniente y problemática del valor del máximo daño estético y recogió las soluciones dadas por los expertos y del modelo francés de reparación del daño estético¹⁰. Con la modificación, otorga un valor máximo de 50 puntos al daño estético, que equivale a la afección del 100% de la capacidad de atracción o de belleza o de la imagen del lesionado y que equivale al máximo valor económico de la imagen del lesionado.

Sin embargo, autores como Hernández⁴⁸ señalan que la limitación a 50 puntos es injusta y errónea ya que por ejemplo un gran quemado que solo tenga daño estético se le repararía únicamente con 50 puntos cuando hay otras secuelas medias o menores que alcanzan una mayor puntuación.

Otros autores⁴⁹ manifiestan que la indemnización máxima por daño estético de 50 puntos es escasa y exponen el ejemplo de un

menor de 20 años que haya sufrido un perjuicio estético del 100% que le queda por delante toda una vida marcada por la pérdida de autoestima, con imposibilidad prácticamente segura de encontrar pareja, de encontrar un trabajo digno, etc.

5. La puntuación del perjuicio estético se ha de realizar mediante la ponderación de su significación conjunta, sin que se pueda atribuir a cada uno de sus componentes una determinada puntuación parcial.

La valoración del daño estético debe ser realizada de forma global teniendo en cuenta todas las alteraciones del paciente que supongan una pérdida de la atracción²⁰.

6. El perjuicio estético es el existente en el momento de la producción de la sanidad del lesionado (estabilización lesional), y es compatible su resarcimiento con el coste de las intervenciones de cirugía plástica para su corrección. La imposibilidad de corrección constituye un factor que intensifica la importancia del perjuicio.

Esta 6ª regla plantea dos situaciones. Por un lado la compatibilidad de la indemnización por el daño estético sufrido y su futuro resarcimiento quirúrgico y por otro el incremento en la valoración del daño estético ante su imposibilidad de corrección.

Le Roy⁵⁰ señala que en Francia cuando ha sido indemnizado el daño estético, la víctima no puede reclamar el coste posterior de la cirugía estética. La doctrina española más generalizada es la de la compatibilidad indemnizatoria de ambos conceptos: la secuela estética y su posible reparación quirúrgica.

Se trata de un tema controvertido, con opiniones encontradas. Criado²⁰ opina que el motivo que ha podido dar lugar a la suma de ambas indemnizaciones puede ser el largo periodo de consolidación que conllevan habitualmente las lesiones que implican una alteración estética, incrementado de forma desproporcionada e injusta respecto a otros el periodo de incapacidad temporal, favoreciendo el abuso y dificultando el trabajo de las aseguradoras que no pueden cerrar los expedientes.

En cuanto a que la imposibilidad de corrección del daño estético intensifique la gravedad del perjuicio estético es un aspecto novedoso y controvertido en la doctrina médico legal de la valoración de daños.

Esta misma autora refiere que la imposibilidad de tratamiento será siempre un daño moral, pero no un criterio para incrementar la puntuación por daño estético por dos razones: porque no forma parte del daño estético y porque estamos realizando un trato discriminado de este daño respecto a los demás daños.

Cobo⁵¹ señala que sería una incongruencia valorar un perjuicio estable y aumentar la indemnización precisamente por ser estable.

7. El perjuicio estético importantísimo corresponde a un perjuicio de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.

Siguiendo un criterio lógico de proporcionalidad, el máximo perjuicio estético se corresponde con la máxima calificación: "importantísimo 31-50 puntos". Esta regla expone algunos ejemplos de este grado máximo de daño estético como: las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.

Esta 7ª regla introdujo el principio de jerarquización del daño estético, al hacer equivalente el perjuicio estético importantísimo a un perjuicio de enorme gravedad. Por otra parte, no existe proporcionalidad entre los grados de la escala y las puntuaciones que se conceden a cada escala y afirma que si se califica según la gravedad del daño, lógicamente las puntuaciones también deberían haber sido proporcionales⁵³.

Por su parte, Magro¹³ afirma que solo en la modalidad de perjuicio estético «importantísimo» se proporciona una pauta legal de valoración y que esta regla es la única que establece unas condiciones para poder apreciarse esta modalidad de perjuicio estético y que queda reservado a los casos especialmente graves.

8. Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta como parámetros de medición de la intensidad del perjuicio estético.

La regla 8ª establece taxativamente que no se tendrá en cuenta en la valoración del perjuicio estético de una persona ni su edad ni su sexo.

Tras la modificación de la Ley 34/2003 se elimina el factor "sexo" como circunstancia a tener en cuenta en la valoración del daño estético. Se trata de un tema muy discutido y con diferentes opiniones encontradas.

La modificación de la Ley 34/2003 elimina asimismo el factor "edad". De esta forma, esta Ley suprime la posible duplicación de la valoración del factor edad en el daño estético porque este factor de corrección del daño estético ya está considerado en el valor del punto modificado por la edad en la Tabla III²⁰.

Hay juristas que califican esta cuestión como polémica, y argumentan que la decisión del legislador de excluir el sexo como criterio distintivo de las víctimas, puesto que el sistema vigente proclama que todos somos titulares y tenemos derecho a que tal daño nos sea reparado con independencia del sexo –varón o mujer–, suscita la paradoja de que la sociedad es más exigente con un sexo respecto de otro en cuanto a su atendimento aunque sea el mismo daño. Así, la doctrina médico-legal pone de manifiesto, a modo de ejemplo, que no pue-

de ser igual de relevante una cicatriz facial en un hombre con larga barba que la oculta, que en una mujer que deforma el rostro. Por tanto, no creemos que el sexo pueda resultar despreciable a estos efectos, y en este sentido se viene mostrando la doctrina y algunas resoluciones judiciales¹³.

Estos mismos juristas¹³ consideran que la secuela permanente tendrá la misma vigencia que los años de vida de la víctima: no puede ser igual quedar marcado con 15 años, por ejemplo, en plena adolescencia, que ocurrir a los 90 años con una perspectiva de vida escasa.

9. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de la incidencia que este tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales), cuyo específico perjuicio se ha de valorar a través del factor de corrección de la incapacidad permanente.

La regla 9ª establece de forma clara y taxativa que en la valoración del daño estético no tiene cabida la inclusión de las repercusiones que tenga la pérdida de atracción sobre las actividades de la vida diaria de una persona tanto profesionales como no profesionales. Específica que la valoración de ese perjuicio se hará a través del factor de corrección de la incapacidad permanente (para la ocupación o actividad habitual de la víctima).

- (1) Verano V. El perjuicio estético: un paseo por la incertidumbre. *Boletín Galego de Medicina Legal e Forense*. 2009; 16:19-28.
- (2) Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>.
- (3) Bermúdez J. Valoración del daño estético por cicatrices. *Cuadernos de valoración*. Sociedad española de valoración del daño corporal. 2004; 3:35-42.
- (4) Alonso J. La valoración del perjuicio estético. *Cuad Med For*. 1998;14:7-20.
- (5) Dalligand L, Loriferne D, Reynaud CA, Roche L. L'évaluation du dommage corporel. *Collection de Médecine Légale et Toxicologie Médicale*. Paris: Masson; 1988.
- (6) Hinojal R, Rodríguez L. Valoración médica del daño a la persona. *Metodología y aplicación clínica*. Sevilla: MAD; 2008.
- (7) Martínez Pereda JM. La cirugía estética y su responsabilidad. Granada: Comares; 1997.
- (8) García-Blázquez CM, García-Blázquez M, Pérez Pineda B. Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal. 18ª ed. Granada: Comares; 2011.
- (9) Fernández J. La problemática del perjuicio estético: especial referencia a su valoración. <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/articulo1.pdf>.
- (10) Medina M. El resarcimiento del perjuicio estético. Consideraciones doctrinales y legales a la luz del sistema de la Ley 30/1995. *Actas del I Congreso Internacional de Responsabilidad Civil y Seguro*, Córdoba 2001. <http://civil.udg.es/cordoba/pon/medina.htm>.
- (11) Criado MT. Valoración médico legal del daño a la persona. *Valoración del daño corporal*. Tomo II. *Doctrina médico legal de valoración de daños personales*. Madrid: Colex; 2010.
- (12) Sánchez E, Hernández C. Nueva propuesta de valoración baremada de perjuicio estético dentro del Real Decreto Legislativo 8/2004. *Trauma Fund MAPFE*. 2008;19(2):128-36.
- (13) Magro V. ¿Cómo se valora el perjuicio estético en la determinación de sus distintas variantes según la gravedad del mismo en el capítulo especial de la Tabla VI? *Boletín de Derecho de la Circulación*. 2012; 61:1-9.
- (14) Cobo JA. Perjuicio estético. Máster de valoración médico legal del daño a la persona de Zaragoza. Facultad de Medicina. Universidad de Zaragoza. 2002.
- (15) Armani J. Perjuicio estético: perspectiva médico forense. III Jornadas sobre aspectos médico prácticos en la valoración del daño corporal. Tema monográfico: Ley 34/2004, análisis de la tabla VI del sistema de valoración. *Mapfre*. Barcelona: 26-III-2004.
- (16) Alonso J. A avaliação do prejuízo estético. En: Viera DN, Álvarez Quintero (ed). *Aspectos prácticos da avaliação do dano corporal em Direito Civil*. Coimbra: Caixa Seguros; 2008.
- (17) Cobo JA. Perjuicio estético. Discusión sobre la 7ª recomendación propuesta. I Jornada sobre aspectos médicos prácticos del sistema de valoración del daño corporal. Zaragoza, 23 noviembre 2000.
- (18) Aso J, Cobo JA. Valoración de las lesiones causadas a las personas en accidentes de circulación, a partir de la Ley 34/03. 3ª ed. Barcelona: Masson; 2006.
- (19) Vieira N. O perito e a missao pericial em Direito Civil. En: Viera DN, Álvarez Quintero (ed). *Aspectos prácticos da avaliação do dano corporal em Direito Civil*. Coimbra: Caixa Seguros; 2008.
- (20) Criado MT. Valoración médico legal del daño a la persona. *Derecho penal, civil y mercantil*. Tomo III. *Valoración médico legal de valoración de los daños personales en el derecho penal, civil y mercantil*. Madrid: Colex; 2010.
- (21) Martínez-Pereda JM. La cirugía estética y su responsabilidad. Madrid: Comares; 1997.
- (22) Le Roy M. L'évaluation du préjudice corporel. Paris: Librairies Techniques; 1987.
- (23) Vicente E. Los daños corporales: Tipología y valoración. Barcelona: Boch; 1994.
- (24) Hinojal R, Marcilla E. Valoración médica del perjuicio estético y pretium doloris (dolor). En: Hinojal R. (ed). *Daño corporal. Fundamentos y métodos de valoración médica*. Oviedo: Arcano Medicina, 1996.
- (25) Hinojal R. *Daño corporal. Fundamentos y métodos de valoración médica*. Oviedo: Arcano Medicina, 1996.
- (26) Zavala M. Resarcimiento de daños. *Daños a las personas. Integridad sicofísica*. 2ª ed. Buenos Aires: Hammurabi, 1990.
- (27) Rousseau Cl. Le médecin et l'évaluation du dommage et droit civil. *Perspectives européennes*. La valoración del daño corporal. I Jornadas andaluzas sobre valoración del daño corporal. Sevilla, 21-22 febrero 1992.
- (28) Lambert- Faivre Y. Méthodologie d'évaluation des préjudices extrapatrimoniaux, en droit commun. *Journal de Médecine Légale Droit Medical*. 1996; 39(7-8) 590-591.
- (29) Calle G. *Secuelas estéticas*. Perjuicio estético. Máster de valoración médico legal de la Universidad de Zaragoza. 8 febrero 2002.
- (30) Pons JM, Masía J. Heridas y perjuicio estético. En: Miralles RC (ed). *Valoración del daño corporal en el aparato locomotor*. Barcelona: Masson; 2001.
- (31) El Código Penal de 1995. Valencia: Tirant Lo Blanch; 1995.
- (32) Gisbert Calabuig JA. *Medicina Legal y Toxicología*. 5ª ed. Barcelona: Masson; 1998.
- (33) Castellano M. Las lesiones en el Código Penal. En: Gisbert Calabuig JA. 6ª ed. *Medicina legal y toxicología*. Barcelona: Masson; 2004.
- (34) Langer K. On the anatomy and physiology of the skin. *Skin tension*. *J Plast Surg*. 1978.

- (35) Pérez Pineda B, García Blázquez M. Curso práctico de manejo y aplicación de la Orden de 5 de marzo de 1995. 2ª ed. Granada: Comares; 1995.
- (36) Sociedad de Medicina Legal y Criminología de Francia. Baremo de evaluación médico legal. Eska. 2000.
- (37) Villanueva E, Hernández C. Problemas medicolegales de la valoración del daño corporal. En: Gisbert Calabuig JA. 6ª ed. Medicina legal y toxicología. Barcelona: Masson; 2004.
- (38) Álvarez MD. Algunos aspectos de la ley 30/95. Cuad Med For. 1998;13:53-63.
- (39) Resolución de 1 de junio de 1989 de la Dirección General de Seguros por la que se aprueba el baremo de indemnización de los daños corporales a cargo del seguro de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria. BOE nº 143 de 16 de junio de 1989, pp 18522-4.
- (40) ICEA (Investigación Cooperativa entre Entidades Aseguradoras). Sistema para la valoración de daños personales derivados de los accidentes de circulación. Madrid: Mapfre. 1990.
- (41) Orden de 5 de marzo de 1991 por la que se da publicidad a un sistema para la valoración de los daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por medio de vehículos de motor. y se considera al mismo como procedimiento apto para calcular las provisiones técnicas para siniestros o prestaciones pendientes correspondientes a dicho seguro. BOE nº 60 de 11 de marzo de 1991, pp. 8135-55.
- (42) García Blázquez M. El daño corporal en la nueva Ley del Seguro Privado. Cuad Med Forense. 1996;3:29-35.
- (43) Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. BOE nº 268, de 9 de noviembre de 1995, pp. 32480-567.
- (44) Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados. BOE nº 265, de 5 de noviembre de 2003, pp. 39190-220.
- (45) Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. BOE nº 267, de 5 de noviembre de 2004, pp. 36662-95.
- (46) Alonso J. Perjuicio estético. III Jornadas sobre aspectos médico-prácticos en valoración del daño corporal. Tema monográfico: Ley 34/2004, análisis de la tabla VI del sistema de valoración. Mapfre. Barcelona: 26-III-2004.
- (47) Pérez Pineda M, García-Blázquez B. Manual de valoración y baremación del daño corporal. 7ª ed. Granada: Comares; 1997.
- (48) Hernández C. Análisis médico legal de la nueva tabla VI de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor. Derecho y salud. 2004;12 (1): 27-40.
- (49) García-Blázquez M, García-Blázquez C. Manual de valoración y baremación del daño corporal. 13ª ed. Granada: Comares; 2004.
- (50) Le Roy M. L'évaluation du préjudice corporel. 18ª ed. Paris: Lexis Nexis; 2007.
- (51) Cobo JA. La valoración del daño a las personas por accidentes de tráfico. Volumen I. Colección medicina Forense para abogados. Barcelona: Boch; 2010.